



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 26/2005

(Sección 2^a)

La Laguna, a 21 de enero de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.C.R., en representación de la entidad E., por daños ocasionados en un depósito de aguas, como consecuencia de la ejecución de las obras de la fase II de la circunvalación a las Palmas de Gran Canaria (EXP. 261/2004 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica.

La legitimación del Excmo. Sr. Consejero para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo se derivan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo; en relación el primer precepto con el art. 12, de carácter básico, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo).

2. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación. En la tramitación del procedimiento, por otra parte, no se ha incurrido en defectos formales que impidan un Dictamen sobre el fondo.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

Interesa sobre este aspecto particular poner de manifiesto en concreto la práctica de una diligencia de inspección ocular cuyo desarrollo se documenta en el acta correspondiente, lo que no resulta nada habitual; así como la incorporación al expediente de diversos informes técnicos elaborados a instancias de las partes implicadas, incluso, consta un informe de técnico designado por la propia Administración. Todo este material probatorio se considera suficiente a los efectos de determinar la corrección de la fase instructora realizada en el curso de este procedimiento. Ciertamente, no todas las pruebas propuestas fueron admitidas; pero se practicaron las relevantes para el caso; y las restantes, se rechazaron motivadamente.

Así también, se han practicado las audiencias correspondientes, una vez se ha completado la instrucción. Es más, en el caso de la entidad reclamante, se ha constatado la realización de dos trámites para formular alegaciones, toda vez que la primera audiencia se practicó sin que obraran en el expediente algunos informes, a disposición del Instructor en dicho momento, lo que no es de extrañar en este caso, dado lo abultado de la documentación y la propia complejidad que resulta de su manejo, agravada por la tramitación en paralelo de un procedimiento -del que se afirma que éste que nos ocupa constituye una especie de "réplica", según se afirma desde luego por parte interesada-, por los daños supuestamente causados a las obras de la carretera resultante de las aguas provenientes del depósito.

En todo caso, incorporados estos informes al expediente, se efectúa una segunda audiencia, ya con toda la documentación incorporada al mismo, según se reconoce. Con ocasión de esta segunda audiencia, se advierte la falta de un informe que antes sí constaba, pero que en todo caso se acompaña, lo que revela el conocimiento del mismo por la entidad reclamante, que es lo fundamental a los efectos de considerar respetados sus derechos de defensa: su posible ausencia en esta ocasión podría explicarse por tratarse de un informe proveniente más exactamente del expediente tramitado en paralelo al que antes hubo ocasión de referirnos.

II

(...)¹

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En efecto, no ha resultado acreditado que los daños objeto de reclamación deriven directa o indirectamente de las obras de circunvalación a Las Palmas de Gran Canaria, fase II, efectuadas por cuenta de la Comunidad Autónoma.

Esencialmente, ésta es una cuestión técnica. Lo cierto es que, pese a la instrucción desplegada en punto a su esclarecimiento, no ha podido confirmarse que los daños invocados traigan su causa, como se pretende, de las obras a las que se imputa su producción. Antes bien, del mismo modo que determinados informes aportados al procedimiento pudieran apuntar en tal dirección -en unos términos precavidos sin embargo-, otros incluso más consistentes -al menos *prima facie*, y desde nuestra perspectiva- se manifiestan en sentido diametralmente contrario.

Y, una vez constatado ello, no es posible avanzar mucho más en este trámite. Puesto que lo que importa aquí es efectivamente verificar la inexistencia de una prueba inequívoca de la que pueda desprenderse de un modo definitivo y concluyente la conexión de los daños alegados con el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos concernidos, en nuestro caso, así las cosas, las grietas y desperfectos de un depósito de aguas con la realización de una carretera.

III

1. La instrucción del procedimiento, técnicamente correcto como ya se ha indicado, no permite alcanzar esta conclusión. Y siendo ello así, lo que sí resulta oportuno recordar ahora es que en Derecho incumbe la carga de la prueba a quien alega la existencia de un derecho. Más allá de la actividad instructora, así, pues, corresponde al propio reclamante la carga de trasladar al procedimiento administrativo la convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretende hacer valer en el curso de dicho procedimiento.

Y hay que convenir, desde luego, en que en nuestro caso la entidad reclamante no ha alcanzado a trasladar a este procedimiento la indicada convicción. Ni al plantear su solicitud y promover en su consecuencia la incoación de estas actuaciones; ni tampoco después en el curso del trámite probatorio asimismo realizado en el marco de este procedimiento.

2. Así las cosas, es obvio que no puede prosperar la presente reclamación. Baste lo expuesto para que así sea, aunque la argumentación sobre la que descansa nuestra conclusión puede y debe reforzarse a partir de una observación adicional.

El expediente, en efecto, lo que sí ha dejado indubitable es que el depósito de aguas por cuyos daños se solicita la indemnización correspondiente es un depósito ya antiguo que, como es lógico y natural, no se atuvió en el momento de su construcción a los medios y técnicas actuales, y que ya presentaba grietas y desperfectos importantes; es más, consta también que no se hallaba en óptimo estado de conservación. Si ello es así, nada fácil a decir verdad se presenta la tarea desde la perspectiva técnica que siempre ha de considerarse de carácter marcadamente preponderante en el supuesto sometido a nuestra consideración; y que consiste en suma en acertar a identificar el origen de los desperfectos del depósito, determinando el que en cada caso le resulte propio. La carga de la prueba, dadas estas circunstancias, se considera particularmente ardua a la luz de lo expuesto.

De cualquier modo, y como ya se subrayó antes, a la vista de ello cabe concluir que preciso es para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración que haya una relación inequívoca de causa a efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y la lesión por la que se reclama. Y, como la reclamante no ha demostrado suficientemente que la existencia de la vía de circunvalación haya causado la ruina del depósito, al contrario, la instrucción del procedimiento ha probado que factores plurales de diverso signo concurren en la producción de los desperfectos del depósito, se debe coincidir con la Propuesta de Resolución en que la reclamación debe ser desestimada.

C O N C L U S I Ó N

Vistos los informes y otros datos disponibles en el expediente del procedimiento tramitado, no consta suficientemente acreditada, a juicio de este Organismo, la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio actuado.